



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0716/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic y otro.

Acto impugnado: Boleta de infracción con número de folio I ***** del catorce de noviembre del dos mil veintidós.

Magistrado: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Tepic, Nayarit; veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada**; **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente**; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente**; con la asistencia del **Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala**; y

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0716/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , contra el **Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic** y el **Policía Vial *******, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, ***** , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal, contra el **Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic** y el **Policía Vial *******, por la **invalidez de la boleta de infracción I ***** del catorce de noviembre de dos mil veintidós.**

SEGUNDO. Se admite demanda. Mediante acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, concedió la suspensión del acto impugnado para efectos de que las autoridades demandadas remitieran a este Tribunal la licencia de conducir que fue retenida en garantía y se abstuvieran de realizar diligencia alguna tendiente al cobro de la boleta de infracción, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló las catorce horas del cinco de enero del dos mil veintitrés para la celebración de la audiencia de Ley.

TERCERO. Cumplimiento de la suspensión. Mediante oficio número ***** , recibido el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, en Oficialía de Partes del Tribunal, el Licenciado ***** **Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic**, manifestó dar cumplimiento a la suspensión concedida, por lo que remitió la licencia de conducir retenida.

En consecuencia, mediante acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós se tuvo al **Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic**, dando cumplimiento a la suspensión del acto impugnado.

CUARTO. Contestación de demanda. Por auto del seis de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo al **Licenciado ***** , Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic** y al **Policía Vial *******, dando contestación a la demanda presentada en su contra, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera y se señaló nueva fecha para la audiencia de ley a las doce horas del diez de enero de dos mil veintitrés.

QUINTO. Audiencia. El diez de enero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, a la que no comparecieron las partes; no obstante de haber sido debidamente

notificadas; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 23, y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, en relación con el diverso 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, sin embargo esta se determina infundada, toda vez que, el carácter de autoridad demandada que en el presente le reviste al Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, obedece a la representatividad que ostenta como titular de la dependencia municipal, en términos del artículo 12 del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, en quien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, fracción III, de dicho cuerpo normativo, recae la atribución de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en dicho reglamento, es decir, ordenar la elaboración de las boletas de infracción, cuando los agentes de tránsito adscritos a su dirección adviertan el incumplimiento a alguna disposición.

Máxime que, el artículo 13, fracción II, del ordenamiento en cuestión, le otorga la facultad directa de fungir como Juez Calificador en materia de faltas e infracciones normativas que rigen en Seguridad Pública y Vialidad, es decir, eventualmente ejecutar las sanciones que previa valoración y

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0716/2022

calificación realice, con motivo de las infracciones al Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, sin perjuicio de que determine delegar esta función a quienes considere necesario dentro de la Dirección General.

Así mismo, las referidas autoridades hacen valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, fracciones IV y VII, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, correlacionado con el artículo 225, fracción II, de la misma Ley; por considerar que el acto impugnado no fue emitido de manera definitiva, por lo que no afecta la esfera jurídica del actor.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera infundadas tales causas de improcedencia, ya que, contrario a lo manifestado por las partes demandadas, sí existe una afectación a los intereses del accionante, toda vez que la boleta de infracción cuya validez reclama, se encuentra formulada en su contra y como acto de autoridad constituye un supuesto reclamable ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Ley en mención, en virtud que, procede el Juicio Contencioso Administrativo contra todos los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares; en ese sentido, al constituir la boleta de infracción, un acto de carácter administrativo realizado por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, surge el derecho del actor para accionar el presente juicio.

Aunado a lo que antecede, del artículo 71 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se desprende la opción de que, los particulares afectados por algún acto o resolución emitidos por autoridades administrativas, puedan interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto o resolución, o bien, iniciar el Juicio Contencioso Administrativo ante este Tribunal, como es el caso.



De igual forma, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que al momento de retener en garantía la licencia de conducir del actor, se afectó de manera directa su esfera jurídica, dado que el acto aquí impugnado dio origen a dicha retención, sin que previo a ello se hubieren observado las formalidades esenciales del procedimiento que deben respetarse en todo acto de autoridad de naturaleza privativo.

Corolario de lo anterior, y en virtud de que no se advierte en el presente caso la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que el día catorce de noviembre de dos mil veintidós, alrededor de las diez horas de la noche, venía circulando por la avenida Guadalupe Victoria y dio vuelta a la calle Ejido, cuando a unos metros, casi esquina con Zaragoza ve que una patrulla de tránsito municipal le da indicaciones para detener su vehículo, por lo que se detuvo; acto seguido el oficial de tránsito municipal, el cual no se identificó, sólo se conoció su número de empleado en base a la boleta de infracción impugnada, le dice que acaba de pasarse una luz roja del semáforo ubicado en calle Ejido y avenida Guadalupe Victoria, a lo que el actor respondió que no era cierto, ya que había pasado en luz verde cuando ésta empezaba a parpadear.

Además, argumenta que el policía vial procedió a pedirle sus documentos como tarjeta de circulación y licencia de conducir; comenzó a elaborar la boleta de infracción impugnada y cuando terminó, manifestó que se quedaría con la licencia en mención, como garantía para pagar la multa derivada de la infracción que, a su decir, no cometió y carece de una debida fundamentación y motivación.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la **boleta de infracción con número de folio I**

******* del catorce de noviembre de dos mil veintidós**, suscrita por el **Policía Vial *******.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer **dos conceptos de impugnación**, de los cuales, el primero resulta fundado y suficiente para declarar la invalidez del acto impugnado, en términos del artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En su **primer** concepto de impugnación analizado, manifiesta sustancialmente que el acto impugnado transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la indebida fundamentación y motivación que se plasmó en la boleta de infracción, toda vez que fue omisa en precisar los dispositivos legales para su validez y acreditación de los hechos que consideró infringían las normas de tránsito y vialidad; además de existir violaciones formales en el acto.

Argumento que **resulta fundado**. Ello es así, debido que en la **boleta de infracción con número de folio I ******* del catorce de noviembre de dos mil veintidós, que la parte actora ofreció como prueba y a la cual se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175 y 218 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no se expresó, debida y adecuadamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales se considera que los hechos en que la autoridad demandada basó su proceder, se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se señala como infringida, tal como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable la tesis aislada número 52, en materia común, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:



“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

Se afirma lo anterior, toda vez que, de la revisión a la boleta de infracción con número de folio I ***** del catorce de noviembre de dos mil veintidós, se observa que se señaló como precepto legal infringido, el artículo 26, fracción II, del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio

de Tepic, Nayarit, “Por pasarse la luz roja del semáforo”, disposición normativa que establece lo siguiente:

*“Artículo 26.- Para las preferencias de paso en los cruceros, el conductor se ajustará al presente Reglamento, a la señalización establecida, así como a las siguientes reglas:
[...]*

II. En los cruceros regulados mediante semáforos, cuando la luz esté en color rojo, debe detener su vehículo sin invadir la zona para el cruce de los peatones;

[...]”

De lo anteriormente expuesto, se advierte que estos elementos no satisfacen el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues para ello, deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para la emisión del acto de autoridad, los cuales, deben ser reales e investidos de la fuerza legal suficiente para provocarlo y, deben ser congruentes entre sí.

Es decir, no basta con expresar el o los preceptos legales aplicables, y reseñar superfluamente el motivo de la infracción, sino que, además de expresar la norma aplicable, deben exponerse de manera concreta, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos fácticos aducidos y las normas aplicables al caso.

Es aplicable la tesis aislada en materia administrativa pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 626 del Tomo XIV, julio de 1994, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época; que a continuación se transcribe:

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION.

Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del

acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.”

Igualmente resulta ilustrativa la tesis aislada I.6o.A.33 A, en materia administrativa pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a página 1350 del tomo XV, marzo de 2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0716/2022

el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código”.

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, y para satisfacer tales imperativos, debe entenderse por lo primero, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también se señalen con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

A mayor abundamiento, una boleta de infracción colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; aspectos elementales que no se satisficieron en la boleta de infracción impugnada, ya que, como se expresó, la autoridad demandada se limitó a plasmar el precepto legal que consideró aplicable al caso, y reseñar superfluamente el motivo de la infracción.

Por otra parte, como de autos se desprende, al momento de emitir el acto impugnado, la autoridad demandada privó a la parte actora de la licencia de conducir, en contravención al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, sin otorgarle previamente la garantía de audiencia, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, la garantía de audiencia establecida en el precepto constitucional referido, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo, y que, conforme al artículo 55 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Requisitos que, en el caso concreto no fueron respetados por las autoridades demandadas, previo a la retención de la licencia de conducir, circunstancia que invariablemente dejó en estado de indefensión a la parte actora, y por ende, vició el referido acto privativo.

Resulta aplicable la tesis P./J. 47/95, en materia Constitucional y Común, Novena Época, a instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en página 133, Tomo II, diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 200234, de rubro y texto:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0716/2022

oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Aunado a lo ya expuesto, derivado de la contestación de demanda suscrita por la autoridad demandada en cuanto a los puntos de hechos I y II enunciados por la parte actora, respecto a la boleta de infracción levantada por el policía vial con número de folio I ***** y emitida con fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, los considera completamente falsos; toda vez que la parte actora no reconoce la conducta y circunstancias que motivaron la infracción, por lo que la demandada asegura que con el dicho de la parte actora en los hechos, se acreditan las causas de la boleta, toda vez que ella misma se ubica en las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Además, argumenta que el policía vial actuó conforme a derecho, ya que cuando realizaba su recorrido de vigilancia en prevención del delito en su unidad oficial radio patrulla con número ***** en el sector asignado el catorce de noviembre de dos mil veintidós, aproximadamente a las veintidós horas con cuarenta y seis minutos circulaba por la intersección de las calles Ejido y Zaragoza de esta ciudad, cuando observó que el vehículo de la marca Toyota sub marca Avanza, tipo vagoneta, con placas de circulación ***** particulares del estado de Nayarit, no había respetado el señalamiento de tránsito, es decir, se pasó el semáforo estando en color rojo.

Con motivo de lo anterior, el oficial le indica al conductor que detenga su marcha; orden que acata el automovilista deteniéndose unos metros adelante, para posterior a esto, lograr que el policía se identificara e informar al conductor que al no respetar la señalización del semáforo en rojo transgredió el Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, solicitándole sus documentos para revisión, como son la tarjeta de circulación y licencia de conducir; documentos que el hoy actor proporcionó sin problema.



Derivado de lo antepuesto, el policía vial procede a informarle que le retendrá la licencia de conducir, como garantía al pago por la falta administrativa violentada; procediendo el oficial, a la elaboración de la boleta de infracción hoy impugnada.

No obstante, en cuanto a las consideraciones que tienden a demostrar la ineficacia del acto impugnado, la autoridad demandada dio contestación al concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, mismo que radica en que el Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad carece de legitimidad para responder como demandado en un acto que a su decir, no tiene responsabilidad directa, por lo que en análisis del dicho inserto por la autoridad, es menester precisar que en la presente resolución, en el considerando segundo "*Causales de improcedencia y sobreseimiento*", se determinó el carácter que le reviste al Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic.

Ahora bien, aun cuando la autoridad narra sus hechos, es necesario precisar que en los medios de convicción señalados hace referencia a la boleta de infracción, que como ya se precisó anteriormente se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175 y 218 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma que de su análisis no se advierte que el policía vial haya anexado prueba alguna sobre constancia o dictamen alguno, ni tampoco la fe de algún servidor público con competencia para hacer valer el hecho que se le atribuye al conductor.

Es así, que la autoridad demandada no demuestra con medios de prueba idóneos, sólidos y contundentes, que el conductor haya avanzado cuando el semáforo se encontraba en luz roja.

Lo anterior, en contravención con los artículos 153 y 154, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; los cuales establecen el principio de legalidad de las autoridades de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 153.- *Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que*

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0716/2022

los motiven cuando el interesado los niegue, a menos que la negativa implique la afirmación de un hecho.

ARTÍCULO 154.- *Sólo los hechos estarán sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras.”*

En mérito de las consideraciones expuestas, **se declara la invalidez lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio I ***** de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, suscrita por el Policía Vial, *****.**

En consecuencia y con fundamento en el artículo 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 230 y 231, fracciones I, II, IV y V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara **fundado el concepto de impugnación analizado**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la **invalidez lisa y llana de la boleta de infracción impugnada**, en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 26, párrafo**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0716/2022

segundo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, 24 párrafo tercero y cuarto, 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y los acuerdos TJAN-P-69/2022, TJAN-P-70/2022 y TJAN-P-71/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha uno de agosto del dos mil veintidós, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala
en funciones de Magistrado**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente**

**Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala**

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0716/2022

de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de folio de la boleta de infracción relativo al acto impugnado.
3. Nombres de las autoridades demandadas.
4. Número de oficio emitido por la autoridad demandada.
5. Número de patrulla de la autoridad demandada.
6. Número de placa de circulación del vehículo relativo al acto impugnado.